

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **VÍCTOR JULIO LIZARAZO FLÓREZ** contra la **ARMANDO MARMOLEJO QUINTERO**, en el cual se solicita el pago de un depósito por consignación. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio del año 2022

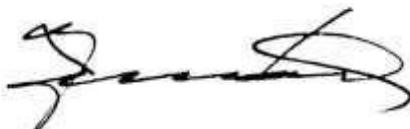
Teniendo en cuenta que el demandado Armando Marmolejo Quintero consignó a favor del señor Víctor Julio Lizarazo Flórez la suma de \$1'943.574,00 mcte., así como también que se presenta a reclamar la señora Carmen María Lizarazo Flórez, en nombre propio y en representación de los demás hermanos del causante, aportándose copia de la Escritura Pública 2490 del 28 de junio del año 2021, mediante la cual se realizó la sucesión del señor Víctor Julio, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002705731, por valor de \$1'943.574,00 mcte., a favor del demandante, a través de la señora **CARMEN MARÍA LIZARAZO FLÓREZ**, identificada con la C.C. N° 31.899.705 de Cali, en calidad de hermana del causante, Víctor Julio Lizarazo Flórez, de conformidad con lo señalado en la Escritura Pública 2490 del 28 de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE

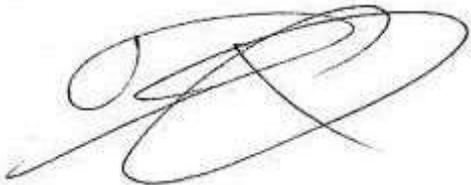
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor FERNANDO GONZALEA MUÑOZ en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1942 de 2019 del 27 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

‘¿’

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor FERNANDO GONZALEA MUÑOZ se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ, por la suma de \$21.096.878 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación que sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge

como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del título valor y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda claridad frente a la exigibilidad para poder hacer el cobro a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No

256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ

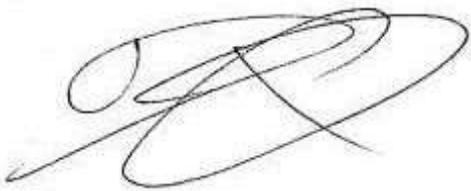
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-182

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor HERNANDO ARCOS RODRIGUEZ en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1979 de 2019 del 18 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"..."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor HERNANDO ARCOS RODRIGUEZ se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ, por la suma de \$20.224.461 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2019, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del título

ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: HERNANDO ARCOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

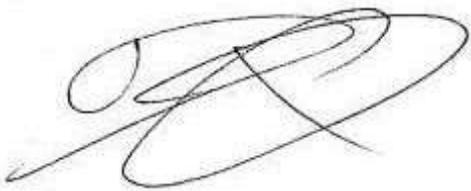
2020-183

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor HERNANDO MURILLO LOPEZ en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1886 de 2019 del 22 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor HERNANDO MURILLO LOPEZ se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor HERNANDO MURILLO LOPEZ, por la suma de \$21.404.832 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del título

ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: HERNANDO MURILLO LOPEZ

DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

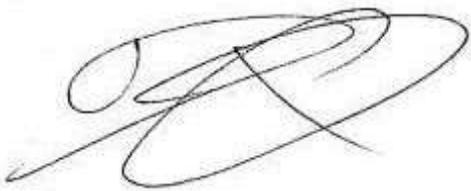
2020-186

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor JAIME HENAO VIDAL en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1976 de 2019 del 18 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor JAIME HENAO VIDAL se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor JAIME HENAO VIDAL, por la suma de \$17.812.623 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del título

ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: JAIME HENAO VIDAL

DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

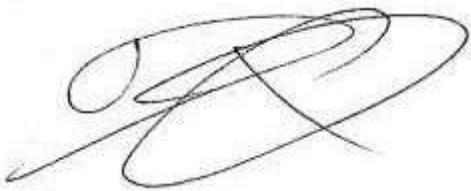
2020-196

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor JORGE ENRIQUE GALVIS TENORIO en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1628 de 2019 del 09 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor JORGE ENRIQUE GALVIS TENORIO se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor JORGE ENRIQUE GALVIS TENORIO, por la suma de \$18.518.503 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GALVIS TENORIO

DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

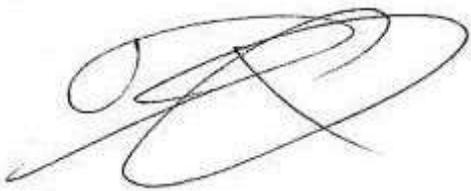
2020-199

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor GERARDO ANTONIO RESTREPO GUERRERO en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1808 de 2019 del 19 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor GERARDO ANTONIO RESTREPO se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor GERARDO ANTONIO RESTREPO, por la suma de \$18.519.478 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO RESTREPO GUERRERO

DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

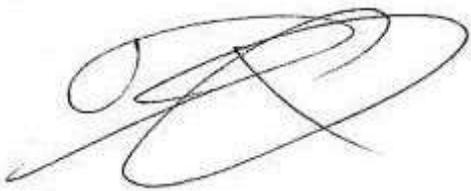
2020-225

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO ESPINOSA en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1598 de 2019 del 08 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"..."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO ESPINOSA se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO ESPINOSA, por la suma de \$19.905.317 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la

constitución del título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO ESPINOSA

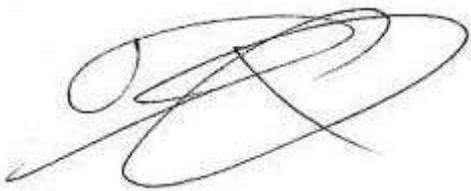
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-291

JDAE
'¿'

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la señora MARIA ROSA HERNANDEZ RENTERIA en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1995 de 2019 del 18 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor de la señora MARIA ROSA HERNANDEZ RENTERIA se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza de la señora MARIA ROSA HERNANDEZ RENTERIA, por la suma de \$11.168.034 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la

constitución del título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: MARIA ROSA HERNANDEZ RENTERIA

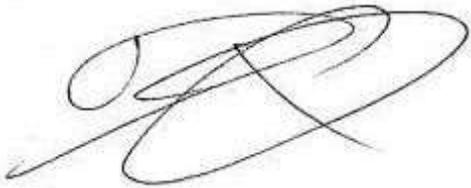
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-295

JDAE
'¿'

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor ALONSO BUSTAMANTE GRISALES en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1996 de 2019 del 03 de diciembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor ALONSO BUSTAMANTE GRISALES se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor ALONSO BUSTAMANTE GRISALES, por la suma de \$46.893.146 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: ALONSO BUSTAMANTE GRISALES

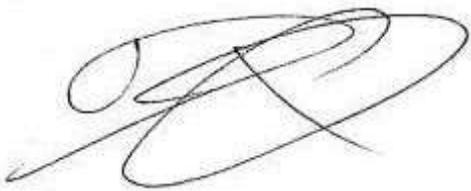
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-296

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA DAGUA en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1883 de 2019 del 22 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA DAGUA se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza de la señora MARIA DEL SOCORRO GARCIA DAGUA, por la suma de \$20.671.405 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GARCIA DAGUA

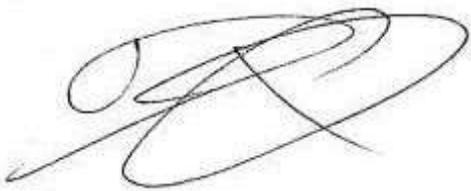
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-297

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la señora CARMEN ELISA JIMNEZ MORENO en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1719 de 2019 del 04 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor de la señora CARMEN ELISA JIMNEZ MORENO se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza de la señora CARMEN ELISA JIMNEZ MORENO, por la suma de \$18.210.688 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: CARMEN ELISA JIMNEZ MORENO

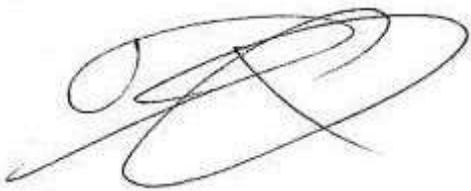
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-299

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BUITRON en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.1969 de 2019 del 29 de noviembre de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"..."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BUITRON se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BUITRON, por la suma de \$41.763.547 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del

título ejecutivo y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda de forma precisa la exigibilidad para poder hacer el cobro ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No 256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BUITRON

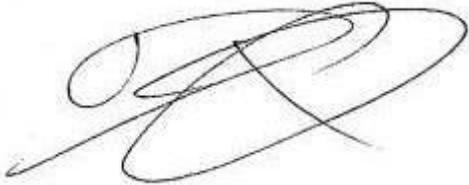
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2020-326

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil
veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de ISTAI LITMITADA. sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONSO S.A..

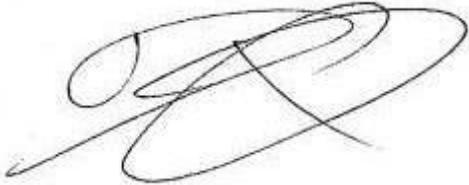
DEMANDADO: **ISTAI LITMITADA.**

2021-298

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FLORIDA LTDA. sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONSO S.A..

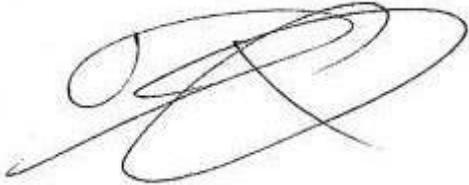
DEMANDADO: **COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES DE FLORIDA LTDA.**

2021-299

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de CONSTRUCCIONES C.N.C S.A.S. sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONSO S.A..

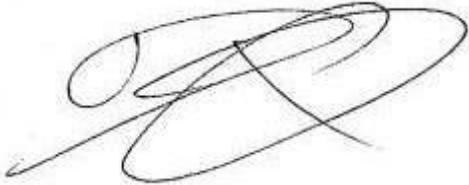
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES C.N.C S.A.S.**

2021-300

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRA CONTIGO** sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONSO S.A..

DEMANDADO: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

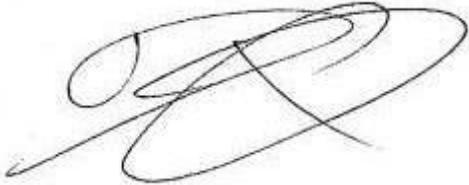
INTEGRA CONTIGO

2021-303

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

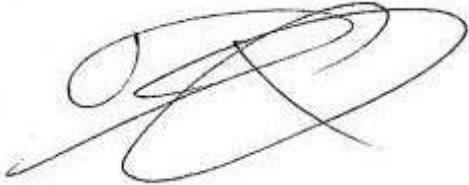
DEMANDADO: **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.**

2021-494

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S** sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigidos por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

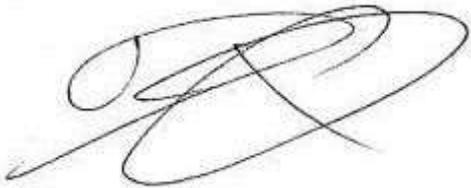
DEMANDADO: **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S**

2021-495

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS en contra de DUQUE JARAMILLO RAMIRO, sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: **DUQUE JARAMILLO RAMIREZ**

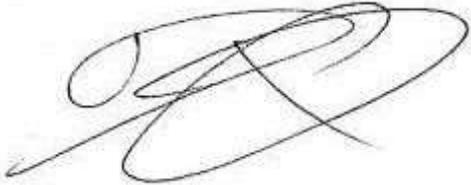
2020-207

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S

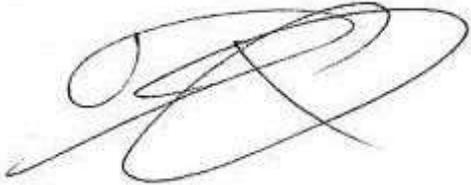
2020-323

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO ROJAS R Y CIA S.A.S.,

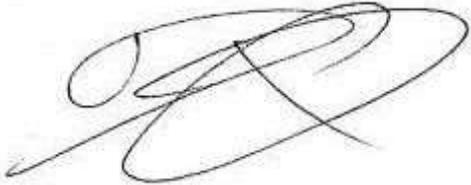
2020-323

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de ATENCIÓN PROFESIONAL J.C.S.A.S., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no apporto documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ATENCIÓN PROFESIONAL J.C.S.A.S.

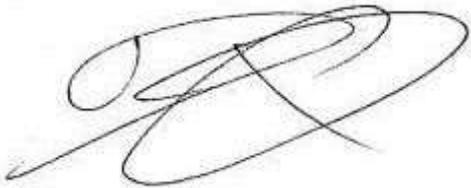
2020-366

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de CARTONERIA VARELA HERMANOS LIMITADA., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: CARTONERIA VARELA HERMANOS LITMITADA

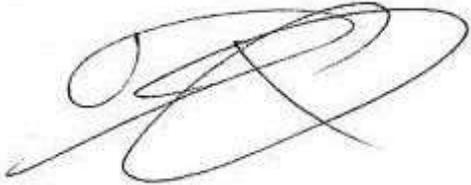
2020-416

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de ASOCIACIÓN CATOLICA SAN LUIS GONZAGA., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN CATOLICA SAN LUIS GONZAGA

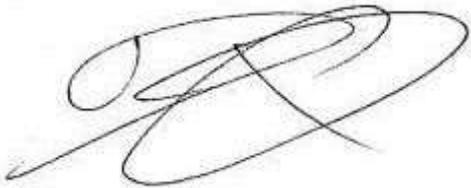
2021-016

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S S.A.

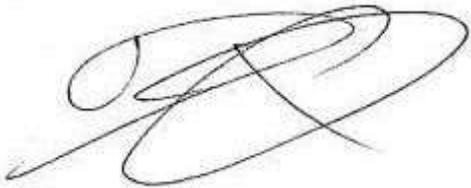
DEMANDADO: FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTLA DEL VALLE DEL CAUCA

2021-110

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de GENTES S.A sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S S.A.

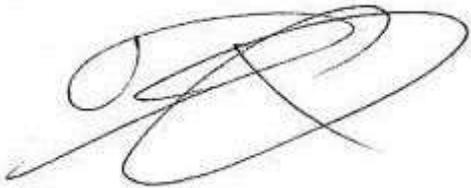
DEMANDADO: GENTES S.A

2021-178

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de SANCHEZ DUQUE NEHIL sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S S.A.

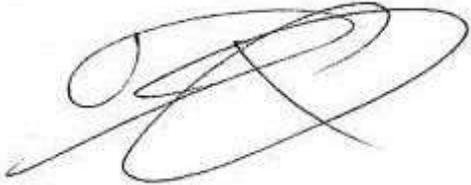
DEMANDADO: SANCHEZ DUQUE NEHIL

2021-228

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de FUNDACIÓN FUNDACAP sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÒN S S.A.

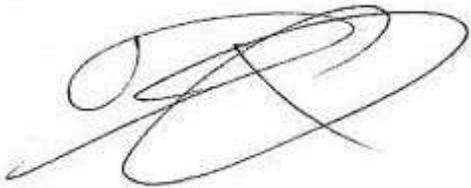
DEMANDADO: FUNDACIÒN FUNDACAP

2021-229

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de LIDERAZGO EMPRESARIAL CTA EN LIQUIDACIÓN sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÒN S S.A.

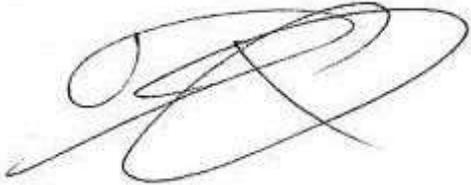
DEMANDADO: LIDERAZGO EMPRESARIAL CTA EN LIQUIDACIÒN

2021-232

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

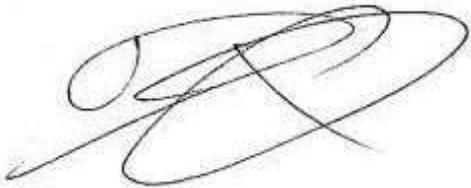
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

2022-030

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA S.A.S., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no apporto documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES CARDONA S.A.S.

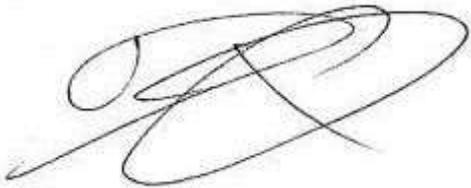
2022-107

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

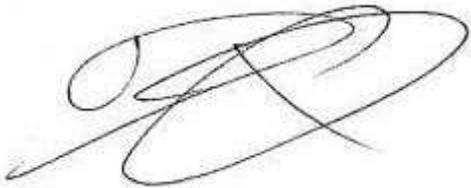
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.

2022-181

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIO DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS , sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"* ., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIO DE
ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLOGICOS

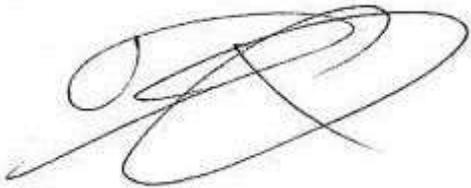
2022-030

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PCOLFONDOS S.A. en contra de FUNDACIÓN PROYECCIÓN POPULAR., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

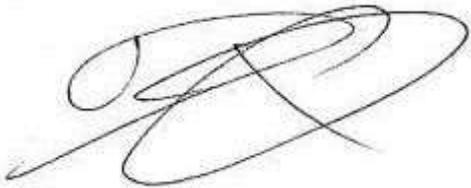
DEMANDADO: FUNDACIÒN PROYECCIÒN POPULAR

2022-239

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de PARRAS ZULUAGAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

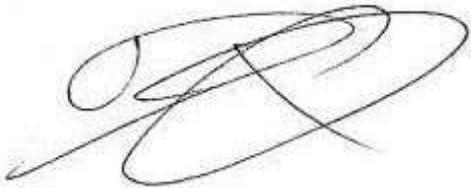
DEMANDADO: PARRAS ZULUAGAS LTDA EN LIQUIDACIÓN

2022-287

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del

proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S S.A.

DEMANDADO: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA
EN LIQUIDACIÓN

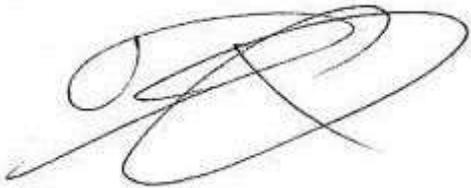
2022-288

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de CMV INGENIERIA E.U EN LIQUIDACIÓN., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para la administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no apporto documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.S.A.

DEMANDADO: CMV INGENIERIA E.U. EN LIQUIDACIÓN

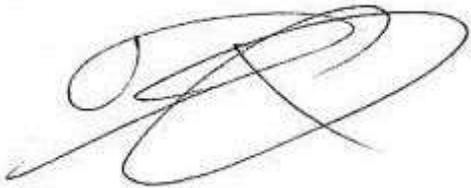
2022-289

JDAE

‘¿’

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de SERGIO ALEJANDRO REY SOTO., sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que "*su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro*"., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.S.A.

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

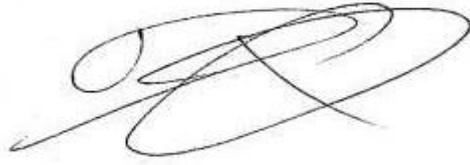
2022-294

JDAE

‘¿’

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de julio de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

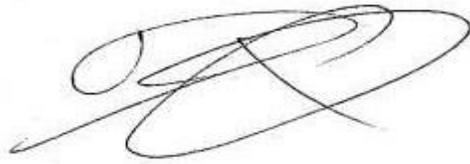


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA VASQUEZ PERALTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-108

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de julio de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **1 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO MEJIA M
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-113

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO POR REPARTO
DTE: ABELARDO IZQUIERDO POTES
DDO: UGPP
RAD: 2018-069

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fijo fecha para el día 15 de diciembre de 2021, el despacho dispone reprogramar la audiencia para el día martes 23 de agosto del 2022 a las 10:00 am, a fin de surtirse la audiencia pendiente.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ